

Sobresuando
344
58
Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 18 de diciembre de 1992.-

1992 DE RVINI 10 102814

AUTOS Y VISTOS: el presente sumario que lleva el nro. 324/87 del registro de la Secretaría nro. 2 de este Tribunal, caratulado "Comisión Nacional de Energía Atómica s/denuncia";

Y CONSIDERANDO: que el Dr. Enrique Becher a fs. 6/8 formula denuncia como apoderado de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

En esa oportunidad expresó que / entre los meses de enero y marzo del año 1984 fueron trasladados a dependencias de Gendarmería Nacional, la cantidad de 529 legajos o carpetas que contenían información sobre el personal de la Institución que representa.-

Resulta además, que el contenido de las carpetas era de tipo confidencial y cuyo origen remonta a envíos provenientes del Servicio de Inteligencia del Estado -SIDE- y su objeto consistía en tener información adicional / para disponer ascensos o bien integrar "listas negras", entre otras razones.-

Tal irregular envío a dependen-

///

//cias de Gendarmería Nacional, sin constancia escrita y sin conocimiento de las autoridades designadas por el gobierno constitucional, dio origen al sumario administrativo registrado como expediente 701.100-1/84, que corre por cuerda. En esa instrucción se recabaron diversos elementos de convicción, entre ellos, testimonios de diversas personas, estableciéndose además las responsabilidades consiguientes.-

El resultado de la investigación allí realizada se encuentra plasmado a fs. 34 a 36 en las conclusiones del instructor sumariante, Dr. Leopoldo Emilio Martini, / quien da un pormenorizado detalle de las circunstancias que rodearon la irregularidad descripta más arriba. También práctica una calificación preliminar sobre las responsabilidades inherentes a Rubén Nelson Mendoza y Ernesto Raúl Gatti, principales sospechados, manifestando que "nos encontramos frente a una irregularidad administrativa y no frente a una figura penal..." (ver punto 14 de fs. 35 del expediente mentado).-

En similar sentido se expide la / "Junta de Disciplina" al reclamar por unanimidad sanción admi-

///nistrativa para los nombrados Mendoza y Gatti, según obra a fs. 50 del administrativo. Esa petición queda plasmada a fs. /

54/55 cuando se evalúa la responsabilidad de los nombrados y se dicta la Resolución 446 que tras analizar las circunstancias traídas a su conocimiento resuelve aplicar sanción disciplinaria a los cuestionados Mendoza y Gatti.-

La querrela al presentarse a fs. 42 manifestó que fue víctima de "un actuar doblemente antijurídico dentro de la Comisión Nacional de Energía Atómica: a) Fuimos enlistados o individualizados en "legajos paralelos" de caracter aparentemente secreto y fuera de toda normatividad en vigencia b) Los "Legajos paralelos" o "secretos" fueron sacados clandestinamente de las instalaciones de la Comisión Nacional de Energía Atómica."-

Si evaluamos tales consideraciones, es posible encontrar un reproche, no de tipo penal sino meramente administrativo. Ya han recibido sanción ejemplar de ese tipo, los nombrados Gatti y Mendoza según obra en el Sumario administrativo referido.-

Sin embargo, me permito considerar los apartados en forma independiente.

///

//... Respecto del apartado a), la existencia de "legajos paralelos" o "secretos" como denomina la querrela, no encuentra reproche penal alguno, por no estar encuadrado en tipo penal que lo ampare. Ello no quiere decir que encuentre justificado el accionar de las autoridades de la Comisión Nacional de Energía Atómica y/o aquellos que cumplieron órdenes // pues bien pudieron requerir información de tipo oficial asentandolo en cada uno de los legajos personales, sea para promover ascensos / o para cualquier otro fin administrativo.- Mas criticable aún resulta pensar sobre la eventual existencia de "listas negras", recuerdo de un pasado oscuro de este país democrático, que, aún de ser cierto, no encuentro en autos, al igual que lo antes descripto, viole norma penal alguna por el solo hecho de su existencia, mas sí podría merecer reproche moral y aún tal vez reproche de tipo administrativo.-

En cuanto al apartado b), referido a que los "legajos paralelos" o "secretos" fueron sacados // clandestinamente de la Comisión Nacional de Energía Atómica, / resulta claro que no hay constancia de envío ni recepción de las 529 carpetas.-

Sin embargo, tan particular cir-

//

cunstancia no es motivo de negativa de las personas que actua-
ron para esa época, para desvirtuar el envío, sino mas bien dan
explicación de lo sucedido.-

Por su parte, Rubén Nelson //

Mendoza, a fs. 29 y 89/90 detalla sobre el contenido de las /
"fichas" y recorrido como destino que tuvieron. Así dice que
el Presidente de la Comisión dio orden de entregarlas a la //
Dirección de Inteligencia, de Gendarmería Nacional a través /
del Director de Logística (René Arnaldo Romero); y así instru-
yó a Gatti, quien en definitiva cumplió. Estas aseveraciones
son confirmadas por éste último a fs. 30/31.-

Declara testimonialmente a fs.65

Rene Arnaldo Romero, quien da explicaciones sobre las razones
que el Presidente de la Comisión Nacional de Energía Atómica /
tenía para ordenar el retiro de la documentación. Oído fue /
también este último, es decir el Vicealmirante (RE) Carlos /
Castro Madero a fs. 69.-

A los elementos de convicción

agregados adiciono las palabras de quien se desempeñó como /
Presidente de la Comisión Nacional de Energía Atómica desde ene-
nero de 1984 hasta mayo de 1987 (Alberto Rafael José Costan-
tini (P)) quien a fs. 98/99 negó haya la Presidencia de la /

///

//Institución que representa, dispuesto la remisión de documentos de ella. Aclaró además que los informes o legajos "no pertenecían a la CNEA sino que los mismos, se habían formado con notas de informes que pedía Gendarmería a la SIDE para conocer los antecedentes de personas que querían incorporar a la CNEA..." En sentido similar declara Alberto Rafael Costantini (H) a fs. 100/1, solo que de la óptica de la función que cumplía:-

Pues bien, a esta altura puedo // afirmar que ninguna duda cabe sobre la remisión de los 529 // expedientes a dependencias de Gendarmería Nacioanl. Así lo ha entendido la querella desde comienzos de la investigación y // así lo entendió también el Sr. Fiscal y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.--(ver fs. 123/4 y 204).-

Sentado este lineamiento, me permito preguntarme ¿Cuál es el delito que comete quien lleva y trae información, aún de la del tipo confidencial como la de este caso? ¿Que tipo de responsabilidad merece quien no ha cumplido con los recaudos mínimos para el aseguramiento de la recepción de las carpetas o legajos en cuestión? Este accionar mereció // oportunamente sanción administrativa que se vio reflejada en la **resolución 446** ya mencionada. Hasta aquí, no advierto la existencia de ilícito alguno.-

//

A esta altura, me permito dejar

claro que en principio solo encuentro reproche penal por infracción del art. 294 del Código de fondo, por la desaparición de las carpetas llevadas a dependencias de Gendarmería Nacional.-

Al respecto, contamos no solo con los testimonios referidos sino también con el último prestado por el imputado Gatti a fs. 229 quien dijo que "entregó dichas carpetas a personal subalterno de la Dirección de Inteligencia de Gendarmería Nacional, quien la recibió por haberse lo ordenado su Superior inmediato, no recordando con precisión los nombres de dichos suboficiales..."

Según constancias obrantes a fs. 93, Gendarmería Nacional informa "que los legajos oportunamente remitidos, no tienen registración en esta fuerza..." para // continuar diciendo "...no existe documental...". También obra informe de esa fuerza a fs. 34 que dice "...no se hallaron constancias registrales en la fuerza, del ingreso de 529 legajos..."; pero también informa que doscientas diecisiete (217) carpetas que vincula a aquellas, fueron remitidas al Juzgado de Instrucción nro. 3 Secretaría nro. 110.-

///

//

Resulta claro entonces, que son 312

los legajos faltantes (ver dictamen de fs. 204).-

Ahora bien, acreditado el faltante /

como se expusiera mas arriba, cabe plantear nuevamente la pregunta sobre el hecho ilícito en cuestión, es decir ¿estamos en presencia de un hecho ilícito, en el caso el comprendido en el art. / 294.-? Pues a esta altura me encuentro convencida de que no.-

La figura, sin ninguna duda re-

quiere, la existencia de un perjuicio. A ella se refiere el

"maestro" SOLER a fs. 443 de su Tratado al decir "La presente incriminación es aplicable en la medida en que se hace desaparecer la base del juicio determinado por el documento..." y sigue diciendo "...no debe repararse, pues, en la materialidad del // papel destruido, sino en el hecho de haberse suprimido una fuente de verdad que tenía carácter documental..." "El perjuicio / constitutivo de falsedad es el derivado de la posibilidad del falso juicio...". Sentada esta aclaración, no encuentro en el caso de autos, perjuicio alguno.

Para aclarar aún mas el aspecto /

puedo decir (que) a esta altura, que los legajos cuestionados solo eran complemento de los que cada persona que trabajaba en la CNEA tenía. Mas aún, eran confeccionados a efectos secundarios ya que

///

Poder Judicial de la Nación

//solo hacian a un juicio de valor (listas negras como define la querella o ascensos entre otros, como se llama en otros apartados) con el único objeto de ayudar, más no en forma vinculante a tomar decisiones sobre el personal. Su existencia o no, en nada altera el documento principal que es el Legajo personal de cada empleado, distinto a este legajo accesorio proporcionado por el SIDE por vía indirecta.-

Tampoco encuentro perjuicio para el Estado por cuanto por su carácter accesorio, cumplida su función y en atención a su carácter secreto, ninguna razón tenía el mantenerlos intactos, mas allá de lo criticable que resulte como ya dijera, no incorporar tal información a sus respectivos legajos para evitar planteos por cuestiones no justificables, propias de épocas oscuras y ya distantes en este país.-

Resalto previo expedirme finalmente, que aún, de no haber adoptado el criterio expuesto, me habría encontrado insoslayablemente con la especial circunstancia de que los principales imputados en autos, me refiero a Mendoza y Gatti, han encontrado la vía procesal de la prescripción de la acción a su respecto por los hechos, que vaya sea de paso señalar, han ocurrido a comienzos del año 1984, es decir en vísperas a cumplir nueve años de su ejecución.-

// Esta circunstancia., sin ninguna
duda impediría seguir adelante con hechos ya olvidados tal vez,
por quienes han visto pasar por ante sus sentidos, inmensa can-
tidad de circunstancias, tal vez de mayor gravedad que la aqui
traída a conocimiento y sin por ello desmerecer a quienes se /
han visto moralmente afectados.-

Por todo lo expuesto entiendo que
en estos actuados corresponde adoptar el temperamento liberato-
rio que prevee el art. 434 del Código de forma y por ello así ;

RESUELVO: I- SOBRESER DEFINITIVAMENTE en la //
presente causa nro. B-324/87 en la que no se procesó a persona
alguna (art. 434 del CPMP)

II- Notifíquese, tómesese razón y oportuna-
mente, no correspondiendo sellado a reponer, devuélvase el expe-
diente adminsitrativo que corre por cuerda y la documental. Fecho,
archívese.-

ISANIA SERVINI de CUBRIA
SECRETARIA FEDERAL

En 21 del mismo libré cédula a la querella. Conste.-

ROBERTO MIGUEL BESANSON
SECRETARIO FEDERAL

En 1 del mismo libré cédula a la Fiscalía N.I. Administrativas. Conste

ROBERTO MIGUEL BESANSON
SECRETARIO FEDERAL

En 29/1/83 del mismo notifique al Sr. Procurador Fiscal, - CONSTE. -

zapelo

por ROBERTO MIGUEL BESANSON
SECRETARIO FEDERAL

S. Const.
ANSON
ERAS

BESANSON